



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 17 MAR 2021

REFERENCIA No. 110014003049 2019 00911 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide tanto el recurso de reposición, así como también aquella excepción previa formulada a través de dicho medio de censura por parte del apoderado judicial de los ejecutados **i) GESTION ESTRATEGICA & SERVICIOS TECNICOS AERONAUTICOS S.A.S.**, y **ii) FRANCISCO JOSÉ MÉNDEZ GARCÍA**, en contra del auto de data veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2.020)¹, decisión a través de la cual, esta Judicatura, emitió mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES.

El Profesional del Derecho cimenta su escrito de censura, refiriendo que se encuentra configurada una falta de literalidad e incorporación en el título valor, por cuanto aquellos valores del pagare disciernen de los ordenados en el mandamiento de pago, en tanto, que estos últimos se encuentran incrementados de manera irregular.

Por su parte el fundamento para estructurar la excepción previa, refiere que en el *sub judice* existe materializado un **pleito pendiente**, si en cuenta se tiene que la parte demandante actualmente adelanta de manera simultánea un proceso de restitución de tenencia con el mismo contrato que es hoy utilizado como báculo de la ejecución.

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, oportunamente, este, precisó que el deudor se obligó a cancelar las sumas que se establecieron dentro del pagare conforme a las instrucciones emitidas, luego que atendiendo los principios de literalidad estas han sido ordenadas dentro de la legalidad.

Por su parte, frente al pleito pendiente, comenta que se trata de actuaciones que se manejan por una cuerda diferente ya que uno persigue la restitución, y el otro obligaciones pecuniarias surgidas de un pagare.

¹ Mandamiento de pago que obra a folios 44 y 45

3. CONSIDERACIONES.

Partamos de un hecho incontestable, con la demanda ejecutiva incoada por parte de la demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, se arrimaron como **títulos ejecutivos**, tanto el original del **pagare sin número**, así como aquel **contrato de leasing inmobiliario**, ambos suscritos por los ejecutados, y los cuales, al ser revisados una vez más, evidencian que cumplen con las previsiones del canon 421 y 422 del C. G. del P., esto es, contener obligaciones claras expresas y exigibles, por un valor de capital determinado e intereses tanto corrientes como moratorios generados por su incumplimiento en favor del ejecutante y en contra de los ejecutados.

A lo anterior, debe agregarse que el hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla general, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente; al fin y al cabo, *'(...) toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (...)'*

Así que de entrada, y sin mayores consideraciones al particular, esta Judicatura precisa que no pueden ser acogidos los soportes del ataque contra el auto, por cuanto las obligaciones emanadas del pagare y del contrato de leasing fueron plenamente pactadas y aceptadas desde su misma suscripción.

Igualmente, deberá indicarse, que el mandamiento de pago, fue emitido conforme lo plasmado en los títulos anexos, y que no existe contradicción ni diferencia alguna entre las sumas allí plasmadas, sus intereses causados y los valores emitidos por esta Judicatura.

Pese a lo dicho, es deber de este Juzgador precisar que si lo que se pretende es controvertir algunas de las sumas allí diligenciadas, no es a través de excepción previa el mecanismo idóneo para debatir tal situación, así como tampoco el momento procesal el oportuno para pronunciarse sobre tal efecto, pues para tal fin el legislador contempló las excepciones de mérito o fondo, las cuales son resueltas al momento de emitir la correspondiente decisión de instancia.

Sin más consideraciones, el Juzgado no acogerá aquellos argumentos objeto de censura y por ende despachara negativamente al recurso de censura planteado.

Finalmente y en lo que tiene que ver con la excepción previa propuesta como **"pleito pendiente"**, es menester recordar que para que se configure esta, es más que necesaria la concurrencia de los siguientes

120

presupuestos: **(i)** identidad de partes, **(ii)** identidad de causa, **(iii)** identidad de objeto, **(iv)** identidad de acción y **(v)** existencia de los dos procesos.

Ahora sin entrar detalladamente al estudio de cada una de estas, evidente es que **no existe identidad de la acción** por cuanto en uno de los procesos, la parte demandante persigue la restitución del bien entregado en leasing, mientras que en el otro, pretende el pago o la ejecución de un pagare y de los cánones generados o en mora.

Recordemos que en cuanto a la identidad de acción, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: "requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda".²

Situación que no sucede en el caso en particular, en donde lo que se decida en el proceso de restitución, no afecta ni invalida la ejecución que aquí se persiga, y motivo por el cual será declarada como no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la pasiva.

Por las razones expuestas, y en conclusión, se *itera* que **i)** no se revocara el auto atacado, y además **ii)** se declarara infundados los motivos fundamentos de excepciones.

4. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2.020), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada como **PLEITO PENDIENTE**, conforme lo motivado en la parte supra de esta decisión.

TERCERO. Por secretaría procédase a contabilizar el término con el que cuentan los ejecutados **i) GESTION ESTRATEGICA & SERVICIOS**

TECNICOS AERONAUTICOS S.A.S., y ii) FRANCISCO JOSÉ MÉNDEZ GARCÍA para proponer excepciones de mérito o fondo y en firme el mismo reingresen las diligencias al despacho para proveer como de ley corresponda.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

(2)

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 18	Hoy 10 MAR 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.	
La Secretaria	
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA	